



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851,
QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuacion.)

PARTE SEGUNDA,

CAPITULO II.

De las Secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los Ministros Jefes de seccion reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los Contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que expresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion, (fecha y firma entera).»

Si el Ministro Jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador y con el V.º B.º del Ministro Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demas prevenciones consignadas en el artículo 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la GACETA, se insertará en la tabla del Tribunal y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los 10 dias despues de publicado el anuncio en la GACETA, desde cuya época se entienda hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La Secretaría pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la respectiva seccion el resultado de los cu-

los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolución de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oído al Fiscal, despues de emitir este su dictamen, pasará la Sala el expediente al Ministro Jefe de la seccion que, como exponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolución que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificación del fallo de la Sala á la Secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El Secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demás personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y feneamiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el Contador que la examinó ponga certificación del cargo y se pase con el V.º B.º del Ministro Jefe al Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El Ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro, ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente; se dará este por concluso para continuario en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la Secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el Ministro Jefe, despues de hecho el examen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para

el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiario independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las Autoridades á quienes compete hacerla.

PARRAFO PRIMERO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyese que debe exigirseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al Jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no exceda nunca de 30 dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Jefes y Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se haran saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica, y el capítulo 2.º del título 3.º de la parte segunda de este reglamento.

Art. 90. Los Jefes y autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictámen, acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la

3

forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra sala del Tribunal.

PARRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley orgánica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiere, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hara saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por el contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 246.

No habiendo podido ser habido Simon Romero natural de Aleanadre, cuyas señas se espresan á continuacion, para que se lleve á efecto la prision acordada por el Juzgado de primera instancia de Calahorra en la causa que contra aquel se formó sobre robo de ubas; prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren su captura, remitiéndolo en su caso á disposicion de mi autoridad para yo hacerlo al tribunal reclamante. Log: oño 16 de Noviembre de 1853. —El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Señas del fugado Simon Romero.

Edad como de 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, color bueno: Viste pantalón de mahon verde chaleco de castana rayado, en mangas de camisa, alpargata valenciana y pañuelo en la cabeza.

CIRCULAR NUM. 247

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no hayan remitido á este Gobierno los extractos de cuentas del mes de Setiembre último, lo verifiquen en el término de seis días; en la inteligencia que de no hacerlo así, me verá en la necesidad de mandar comisionados de apremio á costa de los morosos para recogerlos. Logroño 19 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

El Juez de primera instancia del partido de Nájera me dice, con fecha 15 del presente mes, lo que sigue:

Acompaño á V.S. el adjunto Edicto á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia rogándole al propio tiempo se digne mandar circular orden á los Alcaldes y Jemas dependientes de su autoridad para que siendo habida la sujeta contenida en el precitado Edicto la pongan á disposicion del Juzgado, por estar interesada en ello la recta administracion de justicia; esperando de interin tenga á bien acusarme el recibo, para que en la causa de su razon surta los efectos oportunos.

Y accediendo á lo que solicita el Juzgado he dispuesto que se inserte el edicto á continuacion, y prevengo á los Alcaldes Guardias civiles y dependientes del ramo de vigilancia que procuren aprehender á la Bonifacia Gonzalez y de conseguirlo la remitan á disposicion del Juzgado que la reclama. Logroño 19 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Licenciado D. José Moria del Cerro Alcalde de esta Ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Bonifacia Gonzalez, pordiosera, vecina de un pueblo inmediato á Vitoria, de buena estatura, gruesa, chata, como de cuarenta años de edad, y desgarrada en el vestir, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo contra Felix Alegria por sustraccion de una manta; que si así lo hiciera la oire y administraré justicia, y en otra manera continuare en la causa con arreglo á derecho parándole perjuicio.

Dado en Nájera y Noviembre nueve de mil ochocientos cincuenta y tres.—José María del Cerro.—Por su mandado, Santiago de la Peña.

Loterías Nacionales.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes,

4

valor de 20.000 billetes á veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 300.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	80.000
1. de	40.000
1. de	20.000
2. de 10.000	20.000
22. de 4.000	22.000
38. de 500	19.000
60. de 400	24.000
373. de 200	75.000
500	300.000

Los 20.000 billetes estarán subidos en octavos á cincuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—Mariano de Zea.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de Cameros dotada en 1400 rs. se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha Villa en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Logroño 14 de Noviembre de 1853.—Manuel Luis del Corral.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Fresneda de la Sierra con sus ancjas Pradilla y Eterna, dotada con ciento quince fanegas de trigo, casa en que vivir gratis, una carga de leña de cada vecino, aprovechamiento como tal y libre de Contribuciones. Los profesores que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes en papel correspondiente y francas de porte á D. Venancio Gomez Alcalde de Fresneda hasta el ocho de Diciembre próximo.—El Alcalde, Venancio Gomez.

Las personas que se consideren con derecho á la cuarta parte de los bienes de que se componen los vínculos coarbitrarios fundados en la Iglesia de Briones por D. Martin Vergara y D. Francisco Ruiz de Baldivielso adjudicados á la testamentaria de D. Clemente Vergara, saldrán en el término de un mes contado desde la fecha de la insercion de este anuncio á reclamar en los tribunales competentes la accion y derecho que tener puedan, perándoles perjuicio en caso contrario. Briones Noviembre 12 de 1853.—Paulino Quiacoces.

LOGROÑO:

IMPRENTA Y L.T. DE ARBIZU HERMANOS.